



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00269-00
PROCESO:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

ASUNTO

Se decide el incidente de nulidad presentado por la parte demandada amparado en los numerales 5,6 y 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA MELISA VARGAS OLAYA**, presentó demandante de aumento de cuota alimentaria fijada mediante escritura pública número 2431 de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva a favor de la menor de edad Z. T. O. V.

En proveído del 27 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda concediéndole 5 días a la parte actora para que subsanara.

La secretaría de este Juzgado el 26 de agosto de 2022, señaló que venció el término de cinco días otorgados para subsanar la demanda de este asunto, dentro del término fue presentado para tal efecto memorial por correo electrónico, por lo que, en auto del 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda.

El 24 de octubre de 2022 el apoderado de la parte pasiva, radica memorial en el que expuso que revisó la página de la rama judicial, encontró que en el presente asunto fue admitida la demanda mediante auto del 08 de septiembre de 2022, que fue notificado en estado del día 09 de septiembre de 2022.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, al tenor del artículo 301 del C.G.P, se tuvo al señor **MARIO OLAYA VERA** notificado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda.

El 11 de noviembre del año anterior, el togado de la parte demandada remitió



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

correo electrónico solicitando el link del expediente y adjuntando poder, mensaje de datos que fue reenviado el 18 del mismo mes y año.

Posteriormente el 24 de noviembre de 2022, por secretaría se le dio contestación al correo electrónico compartiéndole el expediente digital a través, del one drive, pero la parte pasiva propone incidente de nulidad del 28 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado.

Según, constancia secretarial del 13 de enero de 2023, se corrió traslado por el término de 3 días del incidente de nulidad, conforme al artículo 134 del C.G.P, término en el cual no se recibió escrito algún.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

El extremo pasivo fundamenta el incidente de nulidad en los numerales 5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que no se le compartió el expediente judicial a su representado o a él para poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Señaló, que remitió correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, estando dentro del término judicial para solicitar el traslado de la demanda anexando poder debidamente autenticado y que este mensaje de datos fue reenviado el día 18 de noviembre de 2022, al correo electrónico del Juzgado.

Expuso, que el día 24 de noviembre de 2022, a las 17:06, fuera de la hora judicial, recibió correo electrónico por parte del Juzgado, el que contenía el link del proceso, pero a la fecha el Juzgado no le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Esboza, que no entiende la actuación dolosa del Juzgado de no resolver las peticiones de compartir el expediente dentro del término que se requeriría para seguir el transcurso normal del proceso, conducta que vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, solicita que se declara la nulidad de todo el proceso, desde el auto que admite la demanda, según lo preceptuado en el Art. 133 en sus numerales 5º, 6º y 8º.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, es una institución para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 133, establece las causales de nulidad, así:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En este caso, arguye el vocero judicial de la pasiva que solo hasta el 24 de noviembre de 2022, el Juzgado le remitió el link del expediente a pesar de haberlo solicitado el 11 y 18 de noviembre de 2022, por lo que, considera se vulneró el debido proceso con ocasión a los numerales 5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada el incidente de nulidad propuesto en virtud de los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de negar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, como lo solicita el demandado y contabilizar el término de contestación a partir de la remisión del link del expediente.

Normativa

El artículo 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago, respectivamente; mientras que, el segundo supuesto fáctico, ocurre respecto de la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, Ministerio Público o cualquier otro sujeto de derechos que, por virtud de la Ley, debió ser convocado.

Sea lo primero manifestar, que de los argumentos que fueron expuestos por el demandado, a través de su apoderado judicial, éste no presenta reparo alguno frente a la decisión de tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir del día 26 de octubre de 2022, aceptando por tanto la disposición legal que el Despacho tuvo en cuenta.

Por disposición del inciso 2 del art. 91 del C.G.P, cuando la notificación es por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, no es a partir de la entrega de la demanda y los anexos en día posterior al vencimiento del término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., que inicia el término para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, pues la norma procesal no contempla tal situación.

Ahora bien, nótese que la norma citada previamente señala que la parte pasiva podrá solicitar en la Secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en este caso, a la notificación por conducta concluyente, es decir, que es una facultad de la parte demandada solicitar o no dichos documentos dentro de dicho término, y si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada remitió correo electrónico el 11 de noviembre de 2022 y posteriormente el 18 de noviembre del mismo año, sin que le



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

fuera remitido el expediente digital, sin embargo, el índicidentalista no se puede escudar en la no contestación del correo electrónico, debido a que debe actuar de forma diligente, por lo que, podía acercarse al Juzgado de forma presencial a solicitar el expediente digital, en el horario de atención de 7:00 am a 5:00 pm.

En el sub examine se verificó que, en el auto del 26 de octubre de 2022, que dio por notificado bajo la figura de conducta concluyente al demandado no se compartió el link del expediente o el escrito de la demanda, por lo que, le asiste razón al incidentante en solicitar el acceso al expediente digital, como lo contempla el numeral 2 del artículo citado en el párrafo anterior, por lo que, lo solicitó el 11 y 18 de noviembre de 2022.

En atención, a que el 24 de noviembre de 2022, se remitió el acceso al expediente digital y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará que se contabilice el término para contestar la demanda a partir de la fecha en que fue compartido el expediente, no obstante, no se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda como lo solicitó la parte pasiva, debido a que el Juzgado no ha emitido ninguna providencia dando por no contestada la demanda.

Frente, al argumento de la parte demandada, que se le está vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa, por no habersele reconocido personería jurídica no puede ejercer el derecho de la contradicción, sin embargo, el hecho de no reconocimiento de personería jurídica no puede ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite, en consecuencia, no se tendrá en cuenta este argumento para decretar la nulidad de todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, que elevó la parte demandada a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, que se contabilice el término para la contestación de la demanda a partir del correo que remitió el link del expediente, que fue el 24 de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
noviembre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

CTL

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880712deaf1665a72bb4c88d0f3c7bfd3cf281eed30aafbc0e558da4edc3cda**

Documento generado en 20/02/2023 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>